

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOUATRE.

TOMO III

MÉXICO: SABADO 4 DE DICIEMBRE DE 1869.

NÚM. 23.

LEY DE SUCESIONES.

¿Cuál es la parte que corresponde al cónyuge que sobrevive, en concurrencia con el hijo natural?—
Informe del Sr. Lic. D. Jesus María Aguilar y sentencia que recayó.

C. Juez 4º de lo civil.—Honrado por vd. con el nombramiento de tercero para informar de utilidad sobre la division y adjudicacion de los bienes que forman la testamentaría de D. Luis Slocum, á causa de la discrepancia ocurrida entre los Sres. Licenciados D. Joaquin Escalante y D. Francisco Algara, al dar sobre ese punto el informe que se les encomendó anteriormente, me he impuesto con diligente atencion del negocio, así como de las importantes consideraciones que sirven de fundamento á uno y otro dictámen; y en vista de todo pasado á obsequiar el mandato de ese Juzgado, muy reconocido de la confianza que ha tenido á bien dispensarme, emitiendo mi juicio en esta grave cuestión, no sin temor de equivocarme en el concepto que he formado acerca del interesante punto de derecho que promueve el autor de uno de aquellos dos informes, y con la natural incertidumbre que causa la necesidad de calificar dónde puede estar el acierto, entre las opiniones opuestas de dos letrados igualmente recomendables por su inteligencia y sus luces.

El desacuerdo de esto depende de la diversa inteligencia que respectivamente dan á la ley de sucesiones, en sus preceptos relativos á la manera con que deben dividirse los bienes de una herencia cuando solo concurren el cónyuge supérstite y un hijo natural, que es el caso que ofrece la referida testamentaría. Pues disponiendo el art. 59 de la misma ley que, en concurrencia con tales hijos, se aplique á dicho cónyuge una parte igual á la de ellos, los señores abogados informantes se han dividido en cuanto á la forma práctica de ejecucion de este artículo, porque cada cual lo comprende segun su diferente interpretacion; y el Sr. Algara consulta que se apruebe la particion tal como ha sido hecha por los letrados contadores que, conforme á la voluntad expresa del testador en la cláusula séptima de su testamento, han

distribuido por partes iguales entre los interesados el caudal que resulta líquido deducidas las gananciales de la mujer; miéntras que el Sr. Escalante sostiene que, segun el genuino sentido del citado artículo de la ley relativa, fundado en su razon y en su espíritu, el haber hereditario debe dividirse con igualdad entre el hijo y la viuda, pero trayendo ésta á colacion sus gananciales para formar el capital divisible.

Sin explicar el motivo de su sentir el primero, lo expone simplemente como una consecuencia lisa y llana del resumen que hace de las operaciones de los contadores, acaso porque para él no ofrecia duda alguna, sino que consideró perfectamente claro, el texto de la ley. Pero el segundo nos advierte que, al discutir ambos el negocio, ha disentido del Sr. Algara; porque éste no presentaba mas argumento en favor de la particion, tal cual aparece practicada, que el de que el texto del referido art. 59 es expreso y formal para que se ministre al cónyuge que sobrevive, la misma porcion que al hijo natural, sin las restricciones que le pone el art. 58 cuando concurre con los legítimos, de recibir mayor ó menor parte segun que los bienes que tenga por derecho propio alcancen ó no para igualar á la legítima de uno de los hijos, y debe en tal virtud entenderse que el legislador quiso establecer diferencia en la condicion de unos y otros hijos. El Sr. Escalante reconoce la fuerza de tal observacion; mas no la considera concluyente hasta el extremo de que por ella se llegue al resultado de hacer mas ventajosa, en el caso, la condicion de la mujer que la del hijo natural, aplicándosele un haber que excede con mucho al del segundo, como que recibe legítima igual á éste á mas de las gananciales que le tocan. Cree el Sr. Escalante que los términos del art. 59 de la ley se prestan á una verdadera duda, y en medio de la

ambigüedad que de ella nace, supone: que con arreglo al principio que amplió las disposiciones legales segun su razon, y á otras máximas de recta interpretacion, las taxativas impuestas por el expresado artículo 58 al cónyuge superviviente respecto de los hijos legítimos, deben extenderse al menos hasta cierto punto en favor de los naturales, porque la ley de 10 de Agosto fué redactada bajo la inspiracion de las ideas filosóficas, que hoy tiene en cuenta la ciencia para legislar en materia de testamentos; cuyas bases legítimas son, entre otras, la de que el derecho de heredar debe fijarse con referencia á los sentimientos del corazon, que hay que interpretar para determinarlo; y la de que, ni la justicia, ni la humanidad, permiten ya aceptar las antiguas preocupaciones sobre los hijos naturales, á quienes su calidad en nada debe perjudicarlos, siendo, como es, inicuo que influya en su suerte esta circunstancia, por su parte enteramente inculpable.

La filosofia no se puede invocar sin producir en el ánimo el ascendiente y prestigio que le corresponde, como intérprete de la razon ó del ejercicio ilustrado de la inteligencia. Y en consecuencia, las luminosas reflexiones del Sr. Escalante han debido desde luego hacerme impresion, obligándome á examinar las cosas con toda madurez. Pero considerando que, tratándose del cumplimiento de la ley, hay que buscar ante todo el derecho existente y la intencion efectiva del legislador, mas bien que el desarrollo teórico del elemento racional que lo ha guiado en sus disposiciones; mi estudio se ha dirigido principalmente á ese objeto, para evitar los inconvenientes que de otra manera tiene siempre el espíritu filosófico en materia de jurisprudencia, pues como dice un sabio escritor: «una vez establecida la ley, no debe tratarse mas que de ejecutarla y aplicarla como es;—si el considerar que un sistema es útil y equitativo, fuese un motivo bastante para que nos creyéramos autorizados para introducirlo en la ley, á pretexto de ser verosímil que tal fué la intencion del legislador, muchas innovaciones habria que hacer en los códigos, y acaso tambien mucho que modificar en ellos.—Mas no podemos así, á nuestro arbitrio, alterar la legislacion existente, solo por seguir nuestras opiniones personales.»

Claro es que, al emprender dicho examen á la luz de tan profunda observacion, la primera necesidad era detenerme de preferencia sobre el tenor de la ley, así en sus citados artículos, como en los demás conducentes; é interrogar en seguida su espíritu para descubrir hasta dónde aceptó, con la amplitud que defiende el Sr. Lic. Escalante, los principios reformadores que indudablemente prevalecieron en su

formacion; ó si estos no fueron admitidos sino con la reserva que estima el Sr. Lic. Algara, sobre lo cual procuré adquirir la mayor instruccion. Y creo habérmela procurado, tan autorizada y completa como era de desearse, con la exposicion motivada del proyecto de aquella ley, dirigida por su autor, el respetable jurisconsulto D. Antonio Martínez de Castro, al Ministerio de Justicia, al acompañarle el mismo proyecto con fecha 21 de Enero de 1857, cuyo documento he tenido á la vista.

Su lectura, unida á la de la ley, pronto me convenció de que al redactar ésta, como de ordinario sucede cuando se desea el acierto y se quiere legislar con prudencia, las miras del legislador no habian sido en manera alguna romper absolutamente con las antiguas doctrinas, para sustituirlas con nuevas teorías aun no suficientemente justificadas por la experiencia; sino entrar en el camino de la reforma legislativa con cierta especie de templanza, á fin de conciliar los extremos por un justo medio, prestando oído á los consejos de la razon filosófica, sin desatender por esto otras graves consideraciones sociales, y las exigencias de otro género que deben siempre influir en el establecimiento de las leyes. Y así cuida muy bien de indicárnoslo el autor de aquella, observando: «que no siempre las leyes bellas en teoría son buenas en la práctica; y que cree que en materia de sucesiones, especialmente mas que en otra cualquiera, deben hacerse ciertos estudios locales para legislar; habiendo omitido de intento algunas innovaciones sobre esto, porque no es cuerdo introducir todas cuantas reformas se han hecho en otras partes, solo porque en ellas han producido satisfactorios resultados.»

Bajo este concepto fácilmente comprendí, al concretar despues mis investigaciones para fijarlas particularmente sobre el punto en cuestión, que respecto de la antigua y debatida materia de la condicion y derechos de los hijos naturales, la ley no iba tan lejos como supone el Sr. Lic. Escalante; y que el Sr. Algara ha tenido razon en creer que ella establece una marcada y notoria desigualdad entre esos hijos y los legítimos, así en los artículos de que antes se ha hablado, como en otros varios correlativos, ya se atienda á los antecedentes del elemento histórico que ha contribuido á las novedades que aquella comprende, ya á lo que consta por la expresion de sus motivos, ya á lo que claramente resulta de su letra.

«En materias que tocan al órden público y á las buenas costumbres (dice el sabio autor Chabot de L'Allier, á que aludi anteriormente, comentando el título del Código Civil frances sobre sucesiones), se debe consultar menos el interés individual que los intereses generales

de la sociedad, y hay que posponer la equidad natural, así como la justicia distributiva, á los principios conservadores de la moral pública. *Tal es el espíritu con que el legislador ha tratado toda la materia relativa á los hijos naturales; y conforme á él no ha querido que esta clase de hijos, sin embargo de que fueran espontánea y legalmente reconocidos, se asimilasen á los hijos legítimos ni en cuanto á su estatuto, ni en cuanto á sus otros derechos, aunque los identifique la sangre, aunque los favorezca la equidad natural, y aunque las reglas de la justicia distributiva no permitan que sean castigados por una falta de que no son culpables. Y de aquí puede con fundamento inferirse que, mediante tales consideraciones el legislador no ha concedido ni tuvo ánimo de conceder á los hijos naturales los mismos privilegios que á los legítimos. »*

Pues bien: el Sr. Lic. Martínez de Castro, como para ilustrarnos de antemano sobre la acertada inteligencia y recta aplicación de la ley de sucesiones, en la parte expositiva del proyecto que le ha servido de origen, se encarga de declararnos que las innovaciones que ella contiene, en cuanto á su filiación histórica, proceden del referido Código, y en el terreno de los principios están reguladas según las consideraciones que acaban de trascibirse, conforme á lo que aparece de las siguientes palabras: «no por esto se crea que llegó á la exageración de querer igualar á los hijos naturales con los legítimos; pues esto me parece que lastimaría las buenas costumbres, fomentaría la disolución, y ajaría la santidad del matrimonio, como lo ha dicho otro jurisconsulto filósofo: *quiero que se adopte el justo medio que se adoptó en el Código Civil de Napoleón*, cuyos artículos relativos pueden servirnos de norma. »

Y por lo demás, que el texto de la ley corresponde exactamente á las intenciones y miras tan francamente emitidas en los párrafos anteriores, es una cosa indudable que se reconoce desde luego, á la más rápida ojeada que se eche sobre ella; pues á cada paso se revela por todas sus partes, pero muy particularmente en los artículos 14, 16, 40, 47, y los 58 y 59, objeto de la disputa ofrecida, que el propósito cierto del legislador al reorganizar entre nosotros el derecho de suceder, fué todavía conservar la desigualdad entre los hijos legítimos y los naturales, aunque no hasta el grado que la sancionaba la antigua legislación.

El argumento del Sr. Algara, cuya fuerza reconoce el Sr. Lic. Escalante, es muy sólido: si conforme al art. 57 de la ley, el cónyuge supérstite, además de su dote, gananciales y donaciones que legalmente se le dejan, debe recibir la parte que se dice en los artículos si-

guientes; y esta parte, según el art. 58, ha de ser *mayor ó menor*, atendidos diferentes casos cuando concurren hijos legítimos ó legitimados; y en la expresión del art. 59 *igual*, sin esa distinción, á la de los naturales, concurriendo éstos, es obvio que la ley no equipara á unos hijos con los otros. En apoyo de este consiguiente vienen todas las reglas de interpretación: que la ley habla de los segundos en artículo separado, siendo natural que los comprendiera en el mismo que á los primeros, si hubiera querido identificarlos, y es muy atendible en derecho el argumento *á contrario sensu* para la inteligencia de las leyes: que cuando éstas se expresan en términos generales, así también se deben interpretar sus disposiciones; y que cuando ellas no distinguen, tampoco debemos distinguir.

La presunción del amor paternal, y los dictámenes de la filosofía, favorecerán la causa de los hijos naturales; pero la ley ha calificado negocio de interés público la necesidad de circunscribir sus derechos: *durum sed ita lex scripta est.* Y además, tampoco ha sido extraña á aquellas consideraciones, que obran igualmente en favor de las otras personas interesadas en las sucesiones hereditarias. Tomando por base, como se lee en la exposición ya citada, «que al dictar leyes sobre esto deben respetarse los sentimientos del hombre, porque el que lo verifica, no hace más que desempeñar las veces del difunto y disponer de sus bienes como él lo habría hecho;» el legislador ha creído con razon respecto del cónyuge supérstite, «que solo de una persona desnaturalizada, puede presumirse que, al morir, no quiera proporcionar á su consorte lo necesario para subsistir con las mismas comodidades que disfrutaba durante el matrimonio: que debido á esta circunstancia, son muy raros los casos en que, haciendo testamento los casados, no se instituyan recíprocamente de herederos, si no les queda sucesión; ó que si la tienen, no se dejen el uno al otro el quinto de sus bienes, aun cuando haya habido gananciales; y que es muy natural que así suceda, porque en la hora suprema de la muerte hacen siempre lugar en su corazón, al dulce recuerdo de todos sus sacrificios, y de la ternura con que se han amado.» A esto podría todavía añadirse: que los bienes adquiridos durante el matrimonio, son siempre, más ó menos, el fruto del trabajo ó de la economía de ambos consortes; y nada tiene de anómalo que el cónyuge supérstite sea ventajosamente considerado en la sucesión, cuando concurre con hijos naturales, que son personas para él completamente extrañas. Y todas estas reflexiones, favorables á sus derechos, son también dictadas por la razon filosó-

fica aplicada al exámen de lo que constituye la justicia, y entran en los principios que deben tenerse como normales de la legislación en materia de sucesiones.

Para mí, parece, pues, indudable que la ley de 57 hace una gran diferencia entre los hijos legítimos y los naturales, respecto á la parte que les corresponde en la herencia cuando concurren con el cónyuge que sobrevive. ¿Pero cuál es esta diferencia? El Sr. Lic. Escalante opina: que ya que el legislador la estableció, y que la interpretación legal siempre se ha de hacer benignamente, debe reducirse á que el cónyuge supérstite sea heredero forzoso y sin condición alguna, tenga ó no bienes propios, pero trayendo á colación los que tuviere, si existen hijos naturales; mientras que habiendo legítimos, no ha de heredar sino de una manera condicional para ser, ó excluido de la sucesión, ó percibir una parte igual á los hijos, ó lo bastante solo para igualarse con ellos, según que tenga ó no dichos bienes.

Mas este concepto, ingenioso y digno por cierto, del buen talento del Sr. Escalante, admite serias contradicciones. En primer lugar: que bien examinadas las cosas, su propuesta no envuelve diferencia alguna efectiva; porque los dos extremos que comprende representan una misma idea, y la distinción está solo en el modo de expresarse. En ambos casos el cónyuge no hereda, si tiene bienes propios que excedan al haber de los hijos; y si no los tiene absolutamente, ó son menores que ese haber, recibe una parte igual, ó lo suficiente para igualar á aquellos. El primero y segundo de estos supuestos, están fuera de la cuestión; y en el tercero, la idea de la distinción que se enuncia, no constituye medio alguno de conciliación para determinar en qué consiste la diferencia, que ambos letrados informantes, reconocen haber establecido la ley: pues entre decir, como ésta, que se ministre al cónyuge solo lo que falte de sus bienes, para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos; y pretender que traiga á colación estos bienes á fin de que su importe complete una parte igual á la del hijo, hay una identidad perfecta de pensamiento, y lo que únicamente difiere, como se ha dicho, es la forma del lenguaje.

En segundo lugar: que tomada la palabra *colación* en su acepción propia y legal, no nos podemos servir convenientemente de ella para explicar el intento del legislador, en la manera con que quiso deslindar los derechos respectivos de los hijos naturales y el cónyuge supérstite; por falta de analogía entre la naturaleza de aquella operación, según los requisitos que exige, y las circunstancias de las acciones que median cuando concurren esa clase

de partícipes á la herencia: pues la colación requiere, entre otras cosas, que los bienes cacionables no sean susceptibles de conservarse por algún otro título legal, independiente de la calidad de heredero, é importa la necesidad de restituir en caso de exceso; nada de lo cual es aplicable á los bienes propios en general del cónyuge supérstite, ni á las gananciales en particular que alcanza aquí la mujer.

Por último, y en tercer lugar: la solución discursiva por el Sr. Lic. Escalante, presenta la grave dificultad de que es opuesta al texto expreso de la ley, que en la parte final de su art. 40 declara: «que el caudal hereditario debe dividirse en los términos que dice el artículo 59, si concurren los hijos naturales y el cónyuge supérstite, que no tenga con que vivir según su estado;» cuyo concepto resiste manifiestamente aquella solución, en cuanto supone que ha estado en la voluntad de la ley que el cónyuge sea heredero forzoso y sin condición, tenga ó no bienes propios con que subsistir.

Este artículo, que ninguno de los entendidos letrados informantes ha considerado, es lo que á mí me ha hecho mas fuerza al formar juicio en este asunto. Y en presencia de su contenido y del tenor de los otros en cuestión, así como de lo que nos da á conocer la parte expositiva de la ley sobre las convicciones y mente de su autor, tengo que decir: que á mi modo de ver, ó la ley es contradictoria en sí misma, é incompatible en sus motivos manifestados en ese documento, ó la diferencia que establece entre los hijos legítimos y los naturales para cuando concurren con el cónyuge supérstite, solo consiste y puede consistir: en que sin tener derecho á la herencia en ningún caso, cuando su caudal propio exceda á los que debe heredar por legítima uno de los hijos, que es lo que parece que la ley reputa bienes suficientes para vivir según su estado, ó *haber necesario para subsistir con las mismas comodidades que disfrutaba durante el matrimonio*; dicho cónyuge reciba, siempre que sus bienes no excedan á la expresada legítima, únicamente lo que falte para que su parte iguale á la del hijo, si este es legítimo, y una porción igual á la del mismo si es natural, sea cual fuere el importe de su haber no excedente.

Yo no encuentro otra fórmula que pueda dar ser á aquella diferencia, que indudablemente está sancionada por el legislador, ni otra manera de conciliar la consecuencia de la ley. Y entiendo que, en el supuesto de que ella ofrezca una duda fundada, tal es aún la interpretación mas plausible que admite; si es cierto: que las leyes deben entenderse de modo que tengan algún efecto realmente: que su verdadero sentido solo puede conocerse com-

binando sus diversos preceptos, sin atenerse á alguna de sus disposiciones aisladas; y que la exacta aplicacion de ellas, está en su razon y en la mente del legislador, expresa mas bien que presunta, concreta del uso especial que hizo de los principios de la ciencia legislativa, no abstracta de las teorías en su generalidad que tuvo presentes.

Despues de lo expuesto, parece inútil manifestar, que á mi juicio, la parte asignada á la viuda de D. Luis Slocum, en la particion hecha por los Sres. Blanco y Peña, es la que justamente le corresponde con arreglo á la ley vigente de sucesiones. Lo creo así, tanto mas, cuanto que el cómputo de ese haber está estrictamente arreglado á la voluntad del testador, que debe cumplirse y respetarse en el caso. Porque, si bien es cierto, como lo observa el Sr. Escalante, que á ninguno es lícito hacer que no tengan lugar las leyes en su testamento, cuya máxima consagra tambien el art. 13 de la repetida ley; lo es asimismo, para valerme de las propias palabras de aquel: que dicha voluntad tiene que obedecerse y acatarse en todo lo que no se oponga á derecho; y la del finado Slocum debe tenerse por autorizada y completamente legítima, una vez resuelta la cuestión suscitada sobre los derechos de su viuda á la herencia, en el sentido que queda asentado. Pero ademas, lo es todavía bajo otro aspecto que basta para que se obsequie; porque muy graves razones obligan á atender la voluntad de los testadores, siempre que por lo menos puede coherenciar su ejecucion. Observa el Sr. Martinez de Castro, en su exposicion, donde tanto hay de conducente á la materia de estos autos: «que la voluntad presunta del finado, que sirve de fundamento á las disposiciones sobre el particular, cesa cuando aquel manifiesta sus deseos; porque la presuncion cede siempre su lugar á la realidad.»

Y en cuanto al otro aspecto, bajo que procede el cumplimiento de la respectiva cláusula testamentaria de D. Luis Slocum, no hay mas que leer el art. 14 de la ley de sucesiones, en el cual se concede á los testadores «la facultad de disponer del quinto de sus bienes á favor de extraños, cuando dejaren descendientes legítimos, y del tercio cuando solo dejen ascendientes ó hijos naturales reconocidos.» Acerca de lo prevenido en este artículo, dice el Sr. Martinez de Castro: «que la opinion que faculta al testador para disponer libremente de una parte de sus bienes, es la que ha prevalecido en las naciones ilustradas: que privar al padre de que disponga á su arbitrio de sus bienes, prohibiéndoselo absolutamente, es un ataque al sagrado derecho de propiedad, así como una notoria injusticia; y solo porque se-

ria peligroso dejarle una libertad ilimitada, se le ha restringido simplemente ésta, para conciliar su derecho con el de los hijos: que el de éstos, en rigurosa justicia, se reduce únicamente á que sus padres los alimenten, los eduquen y auxilien hasta que se encuentren en estado de poder subsistir de su trabajo, que es lo que exige el derecho natural, y no el que sean instituidos herederos, pues esto es de institucion puramente civil; y que por ultimo, en punto á mejoras y á la facultad de disponer del tercio y del quinto á favor de extraños, ha creido oportuno *dejar lo ya establecido entre nosotros*, con algunas variaciones, por parecerle menores los inconvenientes que produce la legislacion española en aquel punto, y por lo peligroso que es hacer innovaciones á la legislacion vigente de mucho tiempo, en todas materias, y muy particularmente en la de sucesiones.»

El art. 15 de la m^ána ley, declara igualmente: «que las mejoras de tercio y quinto subsistirán con solo las restricciones que expresa. Y es sabido que por el derecho español, cuando el testador, teniendo herederos forzosos, deja algo á un extraño que ningún derecho tiene á la herencia, ó á uno de los partícipes mas de lo que legalmente le corresponde; su disposicion vale, y debe haber la donacion, legado ó mejora á la persona favorecida, siempre que quepa en la parte de que aquel pudo disponer libremente. Y esto se entiende, ya sea que la voluntad del testador aparezca de una manera expresa ó presunta; como cuando el padre nombra por sus universales herederos á algunos de los hijos, omitiendo ó desheredando indebidamente á los otros, ó los instituye á todos, pero en menor parte de la que les corresponde por sus legítimas, en cuyo caso y otros semejantes, se entiende que el testador quiso mejorar al interesado, y el exceso que resulta á su favor, se imputa al tercio ó al quinto de los bienes, para que subsista y tenga efecto la voluntad del donante. (Leyes 13, tít. 4º, P. 5^a; 5^a, tít. 15, P. 6^a, y ley 26 de Toro).»

Así, pues, el finado D. Luis Slocum, en la cláusula 7^a de su testamento dice: «que deducida la parte de gananciales que correspondan á su esposa, nombra á la misma y á su hijo, por únicos y universales herederos, por partes iguales.» Y si aplicamos aquellas reglas de nuestro derecho, al caso análogo de la presente cláusula, resultará que la Sra. Baker debe en justicia recibir el haber que le asigna la particion, cumpliéndose el testamento de su esposo, porque no es en manera alguna opuesto á la ley. En efecto, y reducida la cuestión á números, tenemos: que siendo el capital divisible de la testamentaría 43.585 pesos, y

consistiendo los gananciales en 15.679 pesos, queda para legítimas la diferencia de estas cantidades que son 27.906 pesos, cuyo tercio es 9.302 pesos. Y por lo que toca á la manera en que se ha distribuido ó debiera distribuirse ese caudal, se vé que entre los 29.632 pesos, que los contadores dan á la viuda por sus gananciales y legítima, y los 21.729 pesos que segun el Sr. Lic. Escalante le corresponden legalmente, hay una diferencia de 7.839 pesos, que caben muy bien en el importe del referido tercio.

Con fundamento de todas estas razones, mi sentir es, por tanto, que debe aprobarse dicha particion, por ser justa y arreglada en el punto que ha dado margen al desacuerdo de los señores abogados informantes; sin que tampoco tenga nada que objetar á las demás operaciones que comprende, cuyo exámen he creido por otra parte, que no me corresponde, segun el carácter de mi encargo, supuesta la conformidad sobre ellas de dichos letrados.

Para concluir, repito que, al emitir mi opinion en esto negocio, no lo hago, sino con la pena de no haber podido favorecer más los intereses de un menor, de cuyo lado es natural inclinarse para impartirle toda clase de proteccion, miéntras esto sea compatible con el derecho y la justicia; y siempre con desconfianza de haber caido en error, por el conocimiento que tengo de mi insuficiencia, por el respeto que me merece el juicio ilustrado del Sr. Escalante, y por lo difícil que es apreciar con acierto una legislacion nueva, cuando se ofrece aplicarla á los casos ocurrentes. Por fortuna, el negocio está sometido á un voto tan competente como el de ese juzgado, á cuya prudencia y madura instruccion toca rectificar cualquiera extravío en que haya podido incurrir, y resolver lo que sea mejor y mas conforme á justicia.

México, 1º de Octubre de 1869.

LIC. JESUS MARIA AGUILAR.

México, Octubre 19 de 1869.

Vista la cuenta de hijuela de division y particion de los bienes que quedaron por fallecimiento del ciudadano americano D. Luis Slocum, que corre desde la foja 108 á la 113 de este expediente, hecha por los Licenciados D. Víctor de la Peña y D. Miguel F. Blanco, entre D^a Carolina Baker de Slocum, su legítima mujer, y su hijo natural, D. Luis Slocum, representado por D. Francisco Alfaro, su curador ad litem; la conformidad en dicha

cuenta de la viuda y albacea y del curador ad litem del menor; las ratificaciones que en la forma legal hicieron las personas que la suscriben; el parecer del Lic. D. Francisco Alvara consultando la aprobacion de la cuenta como útil y ventajosa al menor; la opinion del otro abogado informante, Lic. D. Joaquin Escalante, quien por las consideraciones que expone, es de parecer que no se apruebe la cuenta tal cual se ha presentado, sino que se reforme de manera que el menor y la viuda perciban iguales cantidades; el dictámen del Lic. D. Jesus M. Aguilar, nombrado tercero en discordia; y el cual por los sólidos fundamentos que expone, y sobre todo, ateniéndose al texto expreso de los artículos 40 y 59 de la ley de 10 de Agosto de 1857, consulta de conformidad con el Lic. Alvara, la aprobacion de la cuenta como ventajosa al menor, enteramente arreglada á la ley y á la cláusula séptima del testamento, la cual dispone « Que deducida la parte de gananciales que corresponden á la Sra. D^a Carolina Baker, el testador nombra á la misma y á su hijo, D. Luis Slocum, por sus únicos universales herederos por partes iguales en todos sus bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones que directa ó transversalmente le pertenezcan. » Considerando: que esta cláusula expresa claramente la voluntad del testador; que ésta es enteramente conforme con el artículo 59 de la referida ley de 10 de Agosto de 57 y que la cuenta de division y particion formada por los Licenciados D. Víctor de la Peña y D. Miguel F. Blanco, es enteramente arreglada, tanto á la expresa voluntad del testador, como á la terminante disposicion de la ley. Se declara: que por dichos fundamentos es de aprobarse, como se aprueba, la referida cuenta de division y particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de D. Luis Slocum, hecha entre su viuda, D^a Carolina Baker, y el menor, D. Luis Slocum, hijo natural, reconocido del testador, condenándose á los interesados á estar y pasar por ella ahora y siempre, interponiendo, como se interpone, para su mayor validacion y firmeza, el noble oficio del Juzgado y la autoridad de este judicial decreto, en cuanto baste y por derecho furee necesario. A cuyo efecto se expedirán por el actuario á los interesados para título de su haber los testimonios que pidieren y fueren de dar de la hijuela y adjudicacion que á cada uno de ellos corresponde y del presente auto de aprobacion. Por ultimo; se aprueban las cuentas de honorarios presentadas por los Licenciados D. Miguel F. Blanco, D. Víctor de la Peña y curador D. Francisco Alfaro, debiéndose pagar en los términos que advierte el abogado tasador en su dictámen, que obra á

fojas 144 vuelta, y cuyo dictámen tienen expresamente consentido los interesados.

Lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio López.

pez, Juez cuarto en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.—Joaquin Avendaño.*

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Amparo por violacion de garantías.

Méjico, Octubre 21 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de distrito de San Luis Potosí por el C. Ignacio Licona, en representacion de su hijo Calixto, pidiendo amparo contra el hecho de haber sido este extraido de su casa la noche del trece de Agosto último por los alféreces del cuerpo de caballería Cazadores de Gáleana, Pedro M. Munguía, y Vera, y conducido preso al cuartel del mismo cuerpo, con violación de los artículos quinto y diez y seis de la Constitucion general; y considerando: que el documento que con el nombre de filiacion obra á fojas veintidos y fué remitido al juzgado de distrito por el general jefe de las armas C. Manuel Larrañaga, para probar que Calixto Licona es desertor, con cuya prueba quiere cohonestarse su extraccion de su casa y su prisión en el cuartel, no puede considerarse como tal filiacion, por los vicios de que adolece y muestran su falsedad: que Ignacio Licona ha probado plenamente, y la autoridad responsable de ninguna manera ha negado, que Calixto Licona se contrató de músico por cuatro meses, y que esta especie de contratos son un convenio civil, cuya infraccion por parte de quien se obliga á servir no importa el delito de desertion que castigan las leyes militares; se declara: que se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de distrito de San Luis Potosí, el doce del presente mes y año, que dice:

«La justicia de la Union ampara y proteje al C. Calixto Licona contra el hecho de haberse le extraido de su casa por la fuerza y reducido á prisión en un cuartel hasta la fecha, imponiéndosele penas como desertor, cuyo delito no se ha justificado, por haberse violado con él las garantías individuales que quedan expresadas.»

Devolvérse sus actuaciones al Juzgado de

distrito con copia autorizada de esta sentencia para los efectos convenientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos, los CC. presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Oguzon.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—Joaquin Cardoso.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José Garcia Ramirez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar*, secretario.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

COMPETENCIA.

Los acreedores de una testamentaria deben ocurrir á deducir sus derechos al juicio universal ó pueden hacerlo ante cualquiera otro juez?

En 1º de Julio de 1868, el agente de negocios D. Leandro Teija y Senante, en representacion de la Sra. D^a Dolores Chavez de Landaluce, y patrocinado por el Lic. D. Joaquin M. Alcalde, demandó ejecutivamente ante el Juzgado 1º de lo civil, á la testamentaria de la Sra. D^a Gertrudis Infante de Chavez, madre de su representada, la cantidad de \$23,541 3 cs., procedente de una escritura pública otorgada en Morelia en 1856, ante el escribano D. Manuel Valdovinos, por la Sra. Infante de Chavez, obligándose á reconocer á depósito irregular y con el rédito de 5 por 100 durante cinco años, sobre la hacienda de Maravatío, la cantidad de \$26,612 44 cs. como parte de la legítima que le correspondía de su finado padre D. Nicolás Ruiz de Chavez, á su hija la Sra. D^a Dolores.

El Sr. Juez difirió á la pretension del actor, mandando en la misma fecha, se trabase ejecucion en bienes de la testamentaria bastantes á cubrir la suerto principal y costas, y en 3

del mismo se mandó suspender la diligencia por haberse recibido un oficio del Juzgado 4º de lo civil, iniciando competencia á pedimento de los albaceas de la testamentaría, Lcdos. D. Antonio Moran y D. Miguel Martinez, quienes fundaron su petición en que la demanda se dirigía contra la testamentaría y era intentada por uno de los herederos, en que con ella se renovaba un juicio promovido contra la misma testamentaría ante el Juez de los autos, el cual había terminado por un convenio, y cuyos autos debían acumularse á la testamentaría como incidente de ella; y por último, en que siendo uno de los juicios universales el de inventarios y particion de herencia, surte fuero para todas las causas que se versen sobre obligaciones de la testamentaría, y segun la práctica constante y doctrina general de los autores que citarian y esplanarian en caso necesario, solo es competente para conocer de las demandas contra la testamentaría el Juez ante quien está radicada.

Corrido traslado al actor por cuerda separada, en 20 del mismo contestó, diciendo: que la cantidad que reclamaba, no era como herencia de la Sra. D^a Gertrudis, sino como un crédito que constaba por la escritura pública que tenía exhibida; que si como heredera no podía la señora su representada demandar su herencia sino ante el Juez de la testamentaría, como acreedora podía hacerlo ante aquel Juez ó ante cualquiera que eligiese; que los juicios testamentarios son universales, pero únicamente entre los herederos y para los negocios de éstos relativos á la particion de la herencia, pero no lo son para los acreedores de la testamentaría; que los juicios testamentarios son considerados por la ley y los autores como universales, para obligar á todos los herederos á que ante un mismo Juez manifiesten si están ó no conformes con los inventarios y la graduacion, evitando así que se divida la continencia de la causa y que diversos jueces diesen sentencias contrarias sobre el mismo asunto; que en el caso presente no podía haber este peligro, porque para hacer la adjudicacion de las porciones hereditarias tenian que deducirse antes los créditos, y no procedia la acumulacion de autos, por no estar éste comprendido en ninguno de los casos que los autores señalan; y por último, suplicaba al Sr. Juez sostuviese su jurisdiccion, librando oficio al C. Juez 4º para que se desistiese de la competencia ó remitiera sus autos al Tribunal Superior para que la dirimiese,

En 21 de Julio se proveyó el auto siguiente: «Atendiendo á que de la escritura presentada por la parte de D^a Dolores Chavez de Landaluce aparece que esta señora tiene un

crédito contra la testamentaría de D^a Gertrudis Infante de Chavez, que toma su origen de parte de su legítima paterna, que se le quedó reconociendo á depósito irregular, con hipoteca especial de la Hacienda de Maravatío: que por tanto, en el presente juicio se ha presentado con el carácter de acreedora y no de heredera, lo que ha podido muy bien hacer fundada en el tenor expreso de la ley 8^a, tít. 6º, P. 6^a, en aquellas palabras: «*E si aquél que es establecido por heredero, oviése alguna demanda, ó le deviesse alguna cosa aquél que le estableció por su heredero, en salvo lo finca la demanda ó aquello que le debía el testador, si el inventario fiziere assí como sobre dicho es:*» que estos conceptos de la citada ley persuaden dos cosas: 1º que la calidad de heredero no obsta á que alguno demande como acreedor de la testamentaría; y 2º que sus derechos no quedan absorbidos en el juicio universal, supuesto que se le dejan á salvo: que la ley 48, tít. 9º de la misma Partida faculta á los legatarios para demandar los legados, «*en alguno de tres lugares, ó allí do morase el heredero, ó en el lugar do fuere la mayor partida de los bienes del testador, ó en otro lugar cualquiera que fuere fllada la cosa de que fizó el testador la manda:*» que esta facultad de elegir Juez que tiene el legatario, cuyos derechos nacen del testamento mismo, por mayoría de razon lo debe disfrutar el acreedor, cuyos derechos subsisten con y sin el testamento, y ninguna relación tienen con él. Teniendo por último presente que el juicio de inventarios es universal entre los herederos, así como el concurso lo es entre los acreedores y ninguno se extiende mas allá de las personas en ellos interesadas y que han tomado parte de alguna manera en su formacion: que esta doctrina se confirma, si atendemos á que no pudiendo existir á la vez dos juicios universales y atractivos, á cada momento vemos que una, dos, y mas testamentarías hacen valer sus derechos en los concursos voluntarios y necesarios, lo que prueba que la causa de los acreedores es absolutamente diversa de la de los herederos. Por estas consideraciones y fundamentos, el presente Juzgado declara que debe defender su jurisdiccion en los presentes autos. Hágase saber y con insercion del escrito que antecede y de este proveido, librese atento oficio al Juzgado 4º del ramo civil, manifestándole que el presente juzga expedita su jurisdiccion por las razones asentadas. Así lo proveyó y firmó el C. Juez 1º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero.—Doy fé.

—Guerrero.—José Ras Guzman, escribano público.»

El Sr. Juez 4º contestó al Juez 1º, con un

oficio de fecha 29 de Setiembre insertándole su auto de 25 del mismo mes que es como sigue: «Vistos: considerando que el Juez que suscribe es el de la testamentaría de D^a Gertrudis Infante de Chavez, por radicacion que de ella hicieron en su juzgado los albaceas con consentimiento de los herederos, inclusa D^a Dolores Chavez de Landaluce; que habiendo ésta aceptado por su parte la herencia de la madre pura y simplemente, sin que haya constancia alguna de haberlo hecho á beneficio de inventario, la accion que tenia para exigir los veinte y tantos mil pesos, objeto de la demanda que ha dado origen á la competencia, acabó por confusion, transformándose en otra que es un derecho á recibir mas que los otros herederos en la particion del caudal mortuorio, pues la confusion, segun enseña el Sr. Escriche en su obra «Diccionario de legislacion,» párrafo «Efectos de la aceptacion pura y simple,» núm. 8, mas bien extingue la accion que el derecho, y no impide se tome en consideracion la deuda para calcular la legítima de los herederos: que esto supuesto, el pago de la deuda que la testamentaría de D^a Gertrudis Infante de Chavez, reconoce á favor de D^a Dolores Chavez de Landaluce, su hija y heredera, importa la particion del caudal mortuorio, lo que no puede hacerse sino ante el Juez de la testamentaría con inhibicion de todos los demás, y que no siendo por lo mismo aplicables en este caso la ley 8, tít. 6, part. 6 y demás fundamentos que expone el C. Juez 1º en su auto de 25 de Julio último para apoyar su jurisdiccion: Contéstese á dicho Sr. Juez con insersion de este auto, manifestándole que á pesar de lo expuesto en su oficio de 22 de Julio último, no se reconoce su competencia para conocer en la demanda ejecutiva que ha entablado en su juzgado D^a Dolores Chavez de Landaluce, y que con esta fecha se remiten los autos al Superior con el correspondiente informe para que en su vista tenga á bien dirimir la competencia. Lo decretó el Lic. Leocadio López, juez 4º del ramo civil de esta capital. —Doy fe.—*Lic. Leocadio López.—Joaquin Avendaño*, Escribano Público.

El Tribunal Superior dirimió esta competencia en los términos siguientes:

«Méjico, Noviembre 9 de 1868»—Vista la competencia entre los Jueces 1º y 4º de lo civil, sobre conocimiento del juicio ejecutivo, promovido por D^a Dolores Chavez de Landaluce contra la testamentaría de D^a Gertrudis Infante de Chavez por pesos; lo informado por cada uno de los jueces al remitir sus respectivas actuaciones; lo expuesto por el C. Fiscal 1º y por el Lic. Joaquin M. Alcalde en favor de la jurisdiccion del Juez 1º con lo demás que se

tuvo presente y ver convino. Considerando: que las operaciones de formacion de inventarios de los bienes que quedaron al morir intestado D. Nicolás Ruiz de Chavez, y division de ellos entre su viuda y herederos, quedaron terminadas con la particion extrajudicialmente convenida por los interesados, y ejecutada la aplicacion que se les hizo para cubrir sus haberes con los bienes que se les entregaron y con el otorgamiento de la escritura de 4 de Diciembre de 1856, en la cual D^a Gertrudis Infante de Chavez se obligó á reconocer á algunas de sus hijas, herederas que habian sido de D. Nicolás Ruiz de Chavez, diversas cantidades por resto de sus porciones hereditarias, y entre ellas á D^a Dolores Chavez la de \$26,612 64 cs., que hoy se asegura que está reducida á menos cuantía, en virtud de exhibiciones posteriores que se dicen hechas; que en virtud de esos actos, D^a Dolores Chavez dejó de ser co- propietaria ó comunera con la Sra. Infante, viuda de D. Nicolás Ruiz de Chavez y con las demás herederas de éste, de los bienes que el mismo habia dejado al morir, y se convirtió en acreedora personal é hipotecaria de cantidad determinada de la señora su madre, D^a Gertrudis Infante de Chavez; que los autos hoy pendientes en el Juzgado 4º de lo Civil, que antes lo estuvieron en el 3º de instruccion del llamado imperio, y con los que se pretende que se acumulen los de la demanda puesta por D^a Dolores Chavez de Landaluce, pidiendo la ejecucion de lo convenido en la referida escritura de 4 de Diciembre de 1856, son los de la testamentaría de D^a Gertrudis Infante de Chavez, ó los de inventarios de sus bienes para dividirlos entre los herederos de esa señora, y á esta clase de juicios no están obligados á concurrir mas que las personas que tienen derecho á participar en la division de los bienes en su calidad de herederos, y no los acreedores hereditarios, cuyo título ó creencia no se funda en el testamento, sino en un acto anterior que constitúa de antemano una obligacion contra la mism^a persona del testador, carácter que tiene en el caso la parte de D^a Dolores Chavez de Landaluce en la demanda que ha puesto ante el Juez 1º de lo civil, fundándola en la repetida escritura de 4 de Diciembre de 1856, otorgada en vida por D^a Gertrudis Infante de Chavez; que aunque la obligacion que ésta contrajo en dicha escritura haya reconocido por origen el derecho á percibir D^a Dolores la legítima que hubiera de corresponderle en la sucesion de su padre, esa accion quedó extinguida con el pago que se le hizo de su porcion hereditaria, aplicándole diversos bienes, y entre ellos el crédito que en su favor contrajo D^a Gertrudis Infante de Chavez en la misma

escritura; que aun cuando esa accion no hubiera quedado extinguida, los autos pendientes en el Juzgado 4º de lo civil tienen por objeto dividir los bienes que quedaron por muerte de Dª Gertrudis Infante entre los herederos de ésta, y no los que dejó al fallecer D. Nicolás Ruiz de Chavez entre los herederos de él; que para suponer que un juicio anterior promovido por la parte de Dª Dolores Chavez, demandando el mismo crédito que ahora cobra ante el Juzgado 1º de lo civil, fué un incidente de los autos de la testamentaría de Dª Gertrudis Infante, no se alega otra cosa sino que un mismo Juez de instrucción del llamado imperio conoció de ambos, fundamento que conduciría á la consecuencia inadmisible de que deberían estimarse recíprocamente, incidentes unos de otros todos los autos, por diversa que sea su materia, que se siguen en un mismo Juzgado; que cuando ese juicio comenzó, segun refieren los albaceas de la Sra. Infante, ante el Juzgado 3º de instrucción del llamado imperio, á fines de 1865, todavía no estaban radicados en ese Juzgado los autos de inventarios de dicha señora, lo que no se verificó sino hasta el 25 de Enero de 1866, á consecuencia del escrito de 23 del mismo mes y año; que lo que las actuaciones de ese juicio, desconocidas para el Juzgado 4º de lo civil, contengan, no puede servir miéntras no se conozcan para fundar ó combatir su jurisdicción; que teniéndola clara el Juzgado 1º de lo civil para conocer de una demanda puesta contra una comunidad de bienes, cuya administración, desempeñada por los albaceas nombrados por la testadora, reside en esta capital, no se le debe impedir el ejercicio de sus facultades legales so pretexto de que existen unos autos cuyo contenido no se conoce, de los que acaso pudiera resultar que no es competente para conocer de esa demanda; que cuando ellos parezcan, si dan mérito para suscitarse una contienda de jurisdicción, ella no quedará excluida por la resolución que en la presente se pronuncie, pues el tribunal que la decide falla sobre lo que conoce y no sobre lo que ignora; que aun cuando la circunstancia de ser uno mismo acreedor de una persona, y uno, pero no el único de los herederos de esta debiera dar lugar á la confusión, el efecto de esta es extinguir la obligación, es decir, atribuir una excepción perentoria que puede oponerse ante cualquiera juez ante quien se pida el cumplimiento de esa obligación, en el supuesto extinguida; pero no el de que la demanda deba ponerse ante el juez que conoce de los autos de la testamentaría, es decir, que esa excepción afecta el fondo del negocio, pero no el punto de jurisdicción; que si el juicio promovido anteriormente por la parte de Dª Dolores Cha-

vez terminó por desistimiento, convenio ó sentencia, esas circunstancias darán á los representantes de la sucesión de Dª Gertrudis Infante de Chavez excepciones que afectarán la acción misma puesta en ejercicio ante el Juzgado 1º, que ante el mismo podrán y deberán oponerse, pero no les dan derecho para arrastrar á la parte actora que demanda se le pague una cantidad determinada que pretende se le debe, á que ponga su demanda en un juicio que no tiene por objeto pagar deudas de cantidad determinada á los que las demandan con el carácter de acreedores, sino dividir entre copropietarios ó comuneros bienes cuyo dominio les pertenece en común, y en los que la porción que les corresponda será mayor ó menor segun el resultado que diere su realización ó liquidación; que si bien es cierto que en el caso de que el juicio anteriormente promovido por la parte de Dª Dolores Chavez de Landuce esté pendiente y se estime ser el mismo que ahora ha promovido ante el Juzgado 1º, esas circunstancias podrán dar lugar á la excepción de litis-pendencia, la que si afecta la jurisdicción y puede hacerse efectiva por medio del recurso de competencia, es necesario para preparar esos resultados que los autos de ese juicio se encuentren, que se radiquen legítimamente ante algun juzgado y que se estime que el juicio que contengan es idéntico con el que hoy se ha promovido ante el Juzgado 1º de lo civil; que por todo lo expuesto no se ha justificado que el presente caso se encuentre en alguna de las excepciones de la regla fundada en la ley 32., tít. 2, P. 3., de que entre varios jueces que han podido juzgar, el actor es libre para elegir el que le convenga: Se declara que el Juzgado 1º de lo civil es competente para conocer de la demanda ejecutiva sobre pesos, puesta por la parte de Dª Dolores Chavez de Landuce á la sucesión de Dª Gertrudis Infante de Chavez, y se condena en las costas de la competencia al ciudadano Juez 4º de lo civil Lic. Leocadio Lopez. Hágase saber, y devuélvanse con testimonio de este auto las actuaciones que respectivamente han remitido, á cada uno de los Juzgados competidores. Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidentes y Magistrados que forman esta 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y lo firmaron.—José María Godoy.—Manuel Posada.—Pablo María Rivera.—Anastasio Zerecero.—Eulalio María Ortega.—Francisco T. Gordillo, secretario.»

Méjico, Noviembre 17 de 1868.—Guárdate y cúmplase la superior ejecutoria, haciéndose saber á la parte de D. Leandro Teija y Senande. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez:

doy fé:—*Guerrero.*—*José Raz Guzman*, escribano público.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SENTENCIA QUE PRONUNCIO ERIGIDA EN JURADO.

En la ciudad de México, á los veintidos días del mes de Noviembre de 1869; reunidos en la sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos mexicanos los ciudadanos presidente Ogazon, ministros Riva Palacio, Lafragua, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Auza, Guzman (S.), Velazquez, Zavala, García, fiscal y procurador general, con el objeto de erigirse en jurado de sentencia para pronunciar la correspondiente en la causa seguida al coronel D. Julio María Cervantes, gobernador constitucional del Estado de Querétaro, por infracción de los artículos 17, 41 y 109 de la Constitución federal, de cuya información estimó culpable el Congreso general, erigido en Jurado de acusación, al referido D. Julio María Cervantes, por considerar probado, primero: que el ciudadano gobernador y sus agentes ejercían violencia sobre la mayoría de los ciudadanos diputados de la legislatura de Querétaro por medio de hechos reprobados y escandalosos. Segundo: que estos hechos fueron promovidos por los agentes del gobierno y aun por el gobernador mismo, quien mandó á sus agentes condujeren á su presencia á su acusador el ciudadano diputado Próspero Vega, el dia 30 de Abril del presente año; y tercero: que careciendo de garantía los ciudadanos diputados para la seguridad de sus personas, á consecuencia de las agresiones de que eran objeto; de todo lo que resulta, como se expresa en la sección del Gran Jurado de acusación, que el gobernador de Querétaro D. Julio María Cervantes, ha violado el art. 17 de la Constitución federal, ejerciendo violencia contra la legislatura del mismo Estado para suspender los efectos de la acusación entabillada contra su persona.

Que ha violado igualmente el art. 41 del mismo Código, impidiendo el ejercicio de las funciones del poder legislativo de dicho Estado.

Y por último, que ha violado también el art. 109 de la misma Constitución, alterando con su conducta en el Estado de Querétaro la forma de gobierno constitucional y representativo popular.

Hecha relación del proceso en audiencia pú-

blica, oido el pedimento del ciudadano fiscal, y los informes del C. Lic. Ezequiel Montes, como acusador, y de los ciudadanos defensores, Lics. Rafael Dondé e Ignacio L. Vallarta; y considerando en cuanto á la pena que debe imponerse al culpable:

Primero. Que el Jurado se ve en la precisa obligación de pronunciar sentencia condenatoria, supuesta la declaración de culpabilidad hecha por el Congreso de la Unión erigido en Jurado, y la consignación del reo.

Segundo: Que aunque no se ha dictado una ley especial orgánica emanada de la Constitución de 857 que gradúe los delitos oficiales y sus penas, hay la necesidad de imponer alguna, una vez pronunciado por el Jurado de acusación el veredicto de culpabilidad.

Tercero. Que si bien no queda al arbitrio judicial la facultad de crear delitos por la analogía de los hechos, que están calificados por la ley como criminosos, con los que no tienen por ella esa calificación, sí está en el arbitrio judicial imponer penas por hechos declarados criminosos por la ley, cuando ésta no la designa, y que ese arbitrio se puede considerar tanto más autorizado en el presente caso, cuanto que el Congreso de la Unión no ha creído indispensable expedir la ley penal antes de pronunciar sus veredictos de culpabilidad.

Teniendo, por otra parte, en consideración los padecimientos sufridos por el coronel D. Julio María Cervantes, y haciendo uso del arbitrio judicial, el jurado de sentencia falla:

Primero. Queda suspenso por un año, de su encargo de gobernador de Querétaro, y privado por el mismo tiempo del sueldo correspondiente, D. Julio María Cervantes.

Segundo. Remítanse testimonios de este falso al Congreso de la Unión, devolviéndole el expediente al Gobierno de la Unión y al del Estado de Querétaro para su conocimiento, y al Juzgado de Distrito de México para que chancle la fianza que ante él otorgó D. Julio María Cervantes.

Hágase saber y publíquese. Así lo acordaron por mayoría de votos los ciudadanos magistrados que formaron el Jurado de sentencia y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Joaquín Cardoso.*—*Ignacio Ramírez.*—*José María del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramírez.*—*L. Guzman.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

ESTADO DE TLAXCALA.

JUZGADO DE DISTRITO.

Tlaxcala, Noviembre 19 de 1869.

Visto el recurso de amparo interpuesto por María Estefanía Contreras, madre y conjunta persona de María Eugenia Huerta; visto el informe de la autoridad política de Huamantla; lo pedido por el C. Promotor Fiscal al evacuar el traslado que se le mandó correr; el auto en que se decretó la suspensión del acto reclamado; la reproducción que por vía de informe justificado hizo el C. Prefecto político del primero que rindió conforme á la ley de la materia; lo pedido por el C. Promotor al evacuar el nuevo traslado que se le mandó correr; la citación para sentencia y todo lo demás que de autos consta y tener presente convino, considerando: que de las actuaciones practicadas resulta legalmente probado que María Eugenia Huerta fué desterrada de la municipalidad de Huamantla á la de Testaltepec, como consta de la acta que el C. Prefecto político del Distrito de Huamantla acompaña á su informe: que aunque segun el citado Prefecto dice, la Huerta fué quien voluntariamente se impuso la detención y el destierro, este hecho lo desmiente la queja elevada ante el juzgado interponiendo el recurso de amparo, cuya queja no habría tenido lugar, si realmente hubiese tenido voluntad la Huerta de separarse de la municipalidad de Huamantla en que residía: que aunque no sea dudoso que ella haya convenido en su separación de

la municipalidad referida, esta resolución, como expresa el C. Promotor, la tomó entendida de que esa sería la pena que le impusiera el tribunal competente, lo que prueba que se abusó de su ignorancia y ningún conocimiento de los negocios; considerando: que la acusación fué interpuesta ante autoridad incompetente, cual es la autoridad política, la que por ningún motivo debía haber tomado conocimiento del hecho, pues que esto era del exclusivo resorte de la autoridad judicial; pero salvo en todo caso el derecho de defensa, como opina con fundamento el C. Promotor fiscal: que no habiendo seguido este procedimiento los trámites legales, es indudable que se han violado las garantías consignadas en los artículos 13 y 21 de la Constitución general de la República: que violadas éstas procedió el amparo; por todas estas razones y fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en la fracción I., artículos 1º y 3º de la ley de 20 de Enero último, se declara: 1º Que la justicia de la Unión ampara y protege á María Eugenia Huerta en las inviolables garantías que otorgan los artículos 13 y 21 de la Constitución general de la República. 2º Remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la nación para la revisión de este fallo y copia de él al periódico oficial del Gobierno Supremo de la República y al de igual clase del Estado para su publicación, yendo en papel común por ser notoria la insolvencia de la parte promovente. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lázaro María Limón, Juez de Distrito del Estado, por ante mí: doy fe.—*Lázaro María Limón.—Manuel Martínez de Chavero*, escribano público.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Publicamos en la sección respectiva la sentencia pronunciada por la Suprema Corte, como jurado de sentencia, en la causa seguida contra el Gobernador de Querétaro. Ese fallo se presta á los más interesantes comentarios, pues las razones en que ha fundado la aplicación de una pena, no son ciertamente conformes con los

principios que reconoce la ciencia. Negamos el de que esté en el arbitrio judicial, imponer penas, aunque la ley no las designe, que es uno de los principales fundamentos de la sentencia. Por el contrario, es principio en materia criminal, reconocido por todos los códigos modernos, que la ley exclusivamente es fuente de toda penalidad, al grado de que en la legislación de los pueblos más civilizados, está preventivo que «no puedan castigarse los actos á que una ley, con anterioridad no haya impuesto pe-

na alguna;» previniéndose ademas que en el caso de que un tribunal conozca de un hecho, digno de represion, al que sin embargo la ley no haya impuesto pena, se abstenga de todo procedimiento y dé cuenta al legislador para que pueda dictar el remedio conveniente. No faltan tratadistas, que al comentar esta disposicion, dan por razon que no debe permitirse á los tribunales imponer penas por sí mismos, que no estén ántes determinadas por la ley, para evitar que usurpen las atribuciones del poder legislativo, y se entronice de este modo un odioso despotismo.

Segun nuestro derecho constitucional, no cabe duda en que el jurado de sentencia debe limitarse á imponer la pena que la ley *designe* (artículo 105 de la Constitucion); y como no existe tal ley, segun lo asienta el fallo en su segundo considerando, no puede alcanzarse como haya podido imponerse legalmente el año de suspension que se impuso al Gobernador de Querétaro.

En Colima, Ignacio Sandoval iba á ser fusilado por homicidio; pero el Gobernador del Estado mandó suspender la ejecucion, á instancia del defensor, á virtud de haberse alegado que el reo habia perdido el juicio. Este incidente dió motivo á que la legislatura previniese al Gobernador que procediera inmediatamente á la ejecucion, *por no haber fundamentos legales* para suspenderla. Esa legislatura, que al ejercer el precioso derecho de gracia en favor de la vida de un desgraciado, olvida sus facultades legislativas, se echa á buscar en las Partidas, segun se ve del dictámen aprobado, leyes á que ajustar sus actos como si se tratara de un tribunal, desconoce el siglo en que vive, el encargo que ejerce, y puede asegurarse que la luz de la civilizacion no ha herido sus pupilas. A no ser así, sabria que en todos los códigos modernos está expresamente prohibido, en casos semejantes al de que nos ocupamos, que no se ejecute la pena, sino que se encierre al loco en algun hospital. La ejecucion de un loco es una barbarie, como dijeron por telégrafo al Gobernador de Colima, los abogados de esta capital, á quienes consultó el caso.

En la sección de jurisprudencia publicamos un fallo del Tribunal Superior de Oaxaca. Un amigo de aquella ciudad ha hecho, á propósito de esta sentencia, el comentario que sigue, que nos parece digno de consideracion, porque indica que la justicia no anda tan bien, como era de esperarse, por aquel Estado.

«Oaxaca, Noviembre 13 de 1869.—Basta leer esa sentencia para persuadirse de la notoria injusticia que se ha cometido, pues se ve que su base consiste en la blasfemia jurídica de que el poderdante puede, con su negativa, desvirtuar ó destruir lo que en el juicio haya hecho su apoderado. Se notan otros errores que se hacen mas palpables con las siguientes explicaciones:

«Es el caso, que Cajiga demandó cierta propiedad de terreno de la hacienda Blanca, y presentó un testimonio de varias constancias en que se propuso fundar sus derechos. El apoderado de la hacienda, despues de oponer sus excepciones, aceptó como parte de su prueba las mismas constancias, y reconvino sobre los originales relativos á la hacienda Blanca. Aquel, mediante su apoderado, no solo confesó que tenia esos originales, sino que sostuvo le asistia derecho para retenerlos, miéntras no se le probase que los tenia ilegalmente. Se abrió el término de prueba, y durante él se pidió, que miéntras se fallaba á quién debian entregarse esos originales, ó si debian volver al protocolo del escribano que los autorizó, se previniese al apoderado de Cajiga que los exhibiera para que fuesen cotejados con el testimonio. Este pedido se decretó de conformidad; el contrario apeló, sosteniendo que no estaba obligado á entregarlos: se le negó la apelacion, y cuando debia cumplir con aquel mandato, presentó por medio de otro apoderado, una copia simple y en papel comun: se le acusó como rebelde y contumaz; el juez mandó hacer saber la rebeldía, y apeló de este auto, y la superioridad lo revocó, previniendo que de plano se decretase el apremio. El Juzgado entonces mandó catear la casa de Cajiga, y ántes de que esto se efectuase, su nuevo apoderado, sin embargo de que ese auto habia sido ejecutoriado y procedia de la ejecutoria de la superioridad, lo revocó *por contrario imperio*, para mandar hacer saber á Cajiga el escrito en que se solicitó la exhibicion de los originales. El apoderado de la Blanca apeló de esa revocacion; pero el tribunal declaró inadmisible el recurso, porque la revocacion por contrario imperio no causaba gravámen irreparable y solo tenia el objeto de hacer saber el primer pedido. Seguidos los procedimientos, declaró el Juez que Cajiga no estaba obligado á presentar los originales: de este fallo se apeló, y la superioridad pronunció el adjunto.

«Llama la atencion sobre que en éste se dice que la confesion y compromisos del apoderado de Cajiga tambien se desvirtuaron, porque el apoderado aseguró, al articular ciertas posiciones, que el original lo tiene Barroso: esto no es cierto; pero aun cuando lo fuera, Cajiga, que

hizo uso del testimonio, está obligado á recogerlo de aquél, si se lo prestó.

«Es de pensar, sobre las presunciones de que la sentencia hace mérito, y sobre la consideración de que el documento puede ser *una invención al estilo de la época* conveniente al inventor; sobre el considerando relativo á la declaración de Güendulain, que á nada conduce y que fué el que le vendió á Cajiga los presuntos derechos que ha deducido; sobre que el apremio podría no producir algún resultado, quedando entonces burlada la autoridad, cuando se sabe que esto, segun las leyes, nunca podría suceder, porque en ese caso el demandado debe pagar lo que jure el actor le importa la cosa (Ley 2, tít. 3., P. 3^a); y finalmente, sobre lo que al fin se asienta, affirmando «que Cajiga no debe quedar del todo exonerado del cumplimiento de la obligacion que se llama indefinida, porque no ha presentado el documento, sin advertirse que para este caso esa obligacion se define por la ley citada, y por la 20, tít. 2, P. 3^a»

El Gobernador de Oajaca, General D. Félix Diaz, ha sido absuelto por el Gran Jurado nacional, el dia 2 del corriente.

UN JEFE POLITICO CON FACULTADES ECLESIASTICAS.—En el *Periódico Oficial* de Puebla, correspondiente al 27 del pasado Noviembre, se lee esta extraña comunicacion:

Secretaría de justicia, cultos y policía.—Gefatura política del distrito de Cholula.—Para conocimiento del ciudadano gobernador del Estado, digo á vd. que á las ocho y cuarenta minutos de la noche de ayer ha sido sentenciado José de Jesus Calvo, á la última pena, como salteador y plagiario del presbítero D. Francisco Ramirez: que el reo no interpuso recurso alguno despues de notificada la sentencia: que desde luego se le han administrado los recursos espirituales, que no han podido negársele por pertenecer á la Iglesia católica; y que á las cuatro de la mañana ha sido ejecutado en la esquina frente á la iglesia del Santo Calvario, quedando sepultado su cadáver en el atrio de la misma iglesia.

Libertad y Reforma. Cholula, 23 de Noviembre de 1869.—*Lic. Luis G. Zacarías.*—Ciudadano secretario de justicia, cultos y policía.—Zaragoza.

Es copia de su original que certifico. Zaragoza, 24 de Noviembre de 1869.—*Julio Betea*, oficial mayor.

Hemos con la mayor prolijidad recorrido la ley de 12 de Abril y su reglamento de 30 del mismo, y no hemos podido encontrar un artículo que faculte ó obligue á los ejecutores de dicha ley á fallar cuándo á un reo de plagio se le pueden administrar los recursos espirituales, y cuándo no.

Dígasenos si unas manos como las del jefe político de Cholula, son las mas á propósito para la ejecucion de una ley tan delicada como la de 12 de Abril, sobre suspencion de garantías.

Por lo visto, si José de Jesus Calvo hubiera sido protestante, el jefe político de Cholula le habría negado los auxilios espirituales.

La libertad de conciencia es una de las garantías individuales, pero ninguna relación tiene ella con las que suspende la supradicha ley.

¿Qué respondería la secretaría de justicia, cultos y policía?

MONOPOLIO.—En cabildo de 26 de Octubre, el ciudadano presidente del Ayuntamiento de esta Capital hizo una moción que fué aprobada, para que al C. Crescencio Landgrave, escribano de ciudad, se le concediera una licencia *ilimitada* á fin de atender á su salud, nombrándose entretanto para el desempeño de ese empleo al C. Antonio Landgrave.

Parécenos que esta clase de procedimientos implican un monopolio de los empleos públicos, una propiedad disimulada de ellos, cosa que está prohibida por la ley; y tales procedimientos son tanto mas inconvenientes, acaso hasta poco decorosos, tratándose de personas que forman parte del mismo Ayuntamiento que concede gracia tan irregular y marcada. Nada de esto se sabía cuando el Ayuntamiento no publicaba sus actos.—(*La Constitucion.*)

SENTENCIA.—Por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se ha condenado al súbdito prusiano Guillermo Mulprupum, Mulkhansem ó Billot, á un año de prisión por varios hurtos; y en la misma sentencia se ordena remitir copia al C. Presidente de la República, para que si lo estima conveniente, y en uso de la facultad que le concede el art. 33 de la Constitución general de la República, lo haga salir del territorio mexicano.

NOMBRAMIENTOS.—El Gobierno ha nombrado magistrados suplentes del Tribunal de Circui-

to de Durango á los Sres. D. Agustín Leyva, Rafael Bracho y Francisco Uranga, y secretario del Juzgado de Distrito, al Sr. Ulloa.

DERROTA.—El mártes fueron derrotados los pronunciados de Zacapoaxtla por fuerzas del general Alatorre, en su posición de la cumbre de Apulco: se les quitó una pieza de montaña y se les hizo algunos prisioneros. Estos pronunciados desconocen la autoridad del Sr. Juárez, y proclaman el plan de los de Michoacan.

ABSUELTOS.—El jurado que se reunió el mártes para sentenciar en la causa formada contra los Sres. Ochoa y Nieto, acusados de haber entregado las fortalezas de Loreto y Guadalupe, en Puebla, á D. Miguel Negrete, declaró que no son culpables dichos señores y que pueden proceder contra su acusador.

AHOGADO.—El lunes recogió la policía el cadáver de un joven, que se ahogó al estarse bañando en el baño llamado de los « Pesquditos. »

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA

EN EL DISTRITO FEDERAL.

(CONTINUA.)

TERCER AÑO.

Elementos de cosmografía y geografía, elementos de cronología é historia general y de México; italiano, música y dibujo.

CUARTO AÑO.

Economía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relación á la familia y al Estado, medicina é higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

QUINTO AÑO.

Método de enseñanza, segundo de inglés, inglés.

música y dibujo, repetición de las materias del año anterior. Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elija y la jardinería, se ejercitarán todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

Art. 11. Para ingresar á la Escuela preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y de geografía; ó sujetarse á examen de estas materias.

Art. 12. Los estudios preparatorios para los abogados, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, francés y taquigrafía.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) conchuyendo con nociones fundamentales, de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latín, primero de

TERCER AÑO.

Física, geografía, segundo año de latin, segundo de inglés.

CUARTO AÑO.

Química, historia, cronología, tercer año de latin, teneduría de libros.

QUINTO AÑO.

Historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, historia de la metafísica, literatura.

Art. 13. Los estudios preparatorios para los médicos y farmacéuticos se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) conluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latin, primero de inglés.

TERCER AÑO.

Física, geografía, segundo año de latin, segundo de inglés.

CUARTO AÑO.

Química, historia, cronología, tercer año de latin, primero de aleman, teneduría de libros.

QUINTO AÑO.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral, y segundo de aleman.

Art. 14. Los estudios preparatorios para los agricultores y veterinarios, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) conluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía, precedida de las nociones indispensables de mecánica racional,

raíces griegas, primer año latin, primer idem de inglés.

TERCER AÑO.

Física, geografía, segundo año de latin, segundo año de inglés.

CUARTO AÑO.

Química, historia, cronología, tercer año de latin, primero de aleman teneduría de libros.

QUINTO AÑO.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral, segundo año de aleman.

Art. 15. Los estudios preparatorios para los ingenieros, arquitectos, ensayadores y beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra y geometría, gramática española, frances y taquigrafía.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) conluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, cosmografía, precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, geografía, raíces griegas, primer año de inglés.

TERCER AÑO.

Física, cronología é historia, literatura, teneduría de libros, segundo año de inglés, primero de aleman.

CUARTO AÑO.

Química, historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, segundo año de aleman.

Art. 16. Todos los alumnos practicarán diariamente á las horas que fije el reglamento interior de la Escuela, las cátedras de dibujo en sus diversos ramos de figura, paisaje y lineal, debiendo durar cada uno de estos cursos el tiempo necesario, á juicio de los profesores de dibujo, atendida la aptitud y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 17. En la Escuela de Jurisprudencia se estudiarán las materias de que habla el art. 9º de la ley, en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Derecho natural, primer curso de Derecho romano.

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de Derecho romano, primero de derecho patrio.

TERCER AÑO.

Segundo curso de Derecho patrio, Derecho eclesiástico.

CUARTO AÑO.

Derecho constitucional y administrativo, Derecho internacional, derecho marítimo.

QUINTO AÑO.

Procedimientos civiles, principios de legislación, primer año en la Academia teórico-práctica de Derecho, práctica en el estudio de un abogado ó en un juzgado civil.

SEXTO AÑO.

Procedimientos criminales, legislación comparada, segundo año en la Academia teórico-práctica, seis meses de práctica con un abogado ó juez de lo civil, seis meses de práctica en un juzgado criminal.

Art. 18. En la Escuela de Medicina y Farmacia se estudiarán las materias de que habla el art. 10 de la ley, en la forma siguiente:

PARA LOS MÉDICOS.

PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva (curso completo). Farmacia galénica, idem.

SEGUNDO AÑO.

Fisiología (curso completo). Patología externa, idem. Anatomía general y topográfica, idem. Clínica externa.

TERCER AÑO.

Patología interna (curso completo). Operaciones, vendajes y aparatos, idem. Clínica interna.

CUARTO AÑO.

Patología general (curso completo). Terapéutica, idem. Clínica externa.

QUINTO AÑO.

Higiene pública (curso completo).

T. III.

Obstetricia, idem.

Medicina legal, idem.

Clínica interna.

Clínica de obstetricia.

La física, química, botánica y zoología aplicadas, quedan en los casos que lo requieran, á cargo de los catedráticos de anatomía general y descriptiva, fisiología, patología general, clínicas, terapéutica, medicina legal y análisis química; acerca de lo cual se harán las explicaciones pormenorizadas en los programas anuales de que hablará el reglamento particular de la Escuela.

PARA LOS FARMACÉUTICOS.

PRIMER AÑO.

Farmacia teórico-práctica (curso completo). Economía y legislación farmacéutica, idem.

SEGUNDO AÑO.

Historia natural de las drogas simples (curso completo).

TERCER AÑO.

Ánálisis química.

La práctica de que habla el art. 27 de la ley, empezará desde el último año de estudios preparatorios.

Art. 19. En la Escuela de Agricultura y Veterinaria se estudiarán las materias de que habla el art. 11 de la ley, en la forma siguiente:

PARA LOS AGRICULTORES.

PRIMER AÑO.

Primer curso de agricultura, en el que se incluirá la química aplicada.

Botánica aplicada.

Física aplicada y meteorología.

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de agricultura.

Zoología aplicada.

Contabilidad agrícola.

TERCER AÑO.

Administración y economía rurales.

Zootecnia.

Topografía y geometría descriptiva aplicada al dibujo de máquinas y aparatos.

CUARTO AÑO.

Práctica en una hacienda de Tierracaliente,

49

á expensa de los fondos de Instrucción pública.

Los estudios que deberán hacerse en los tres primeros años serán teórico-prácticos.

PARA LOS MÉDICOS VETERINARIOS.

PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva y fisiología, comparadas.

SEGUNDO AÑO.

Exterior de los animales domésticos.

Patología externa, comparada.

Clínica externa, idem.

Operaciones, en las que se incluirá el estudio de la mariscalería.

TERCER AÑO.

Patología interna, comparada.

Clínica interna, idem.

Terapéutica, idem.

CUARTO AÑO.

Patología general, precedida de elementos de anatomía general.

Obstetricia.

Higiene.

Para el estudio de la botánica, zoología, física y química aplicadas, se observará lo dispuesto para el estudio de los médicos en la Escuela de Medicina y Farmacia.

Art. 20. Los estudios profesionales de los ingenieros de minas, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, geodesia y astronomía práctica, dibujo de máquinas.

TERCER AÑO.

Química aplicada, análisis química, incluyendo la docimasia, botánica y zoología aplicadas.

CUARTO AÑO.

Mineralogía, geología y paleontología, pozos artesianos.

En la escuela práctica cursarán los alumnos

la metalurgia, el laboreo de minas y las Ordinanzas del ramo.

Además de la práctica general, los estudios teóricos irán alternados en lo posible con la práctica que de cada ramo dará el profesor respectivo, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento interior del colegio. Esta práctica, así como la complementaria, durará el tiempo que se fije en el programa formado por la junta de profesores.

Art. 21. Los estudios profesionales de los ensayadores y apartadores, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, análisis química, incluyendo la docimasia.

SEGUNDO AÑO.

Análisis química, mineralogía.

La práctica hasta donde sea posible, será simultánea con los estudios teóricos, y en la forma que determine el reglamento de la Escuela.

Art. 22. Los estudios profesionales de los beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

TERCER AÑO

Análisis química, mineralogía.

El estudio de la metalurgia y la práctica de estos cursos, la harán los alumnos en la Escuela práctica de los ingenieros de minas, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento de la Escuela.

Art. 23. Los estudios profesionales de los ingenieros mecánicos se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, geometría descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, dibujo de máquinas.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Durante la práctica, que se hará en el tiempo y del modo que fije el reglamento de la Escuela, cursarán los alumnos el establecimiento de motores, resistencia de materiales, construcción, establecimiento y estudio comparativo de máquinas, etc.

Art. 24. Los estudios profesionales de los ingenieros civiles, se harán como sigue:

PRIMER AÑO.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geometría descriptiva, el álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, conocimiento de los materiales de construcción y de los terrenos en que deban establecer las obras, estereotomía y dibujo arquitectónico.

TERCER AÑO.

Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, composición.

CUARTO AÑO.

Puentes, canales y obras en los puertos, composición é historia de la arquitectura.

La práctica irá alternada, hasta donde sea posible, con los estudios teóricos, y tanto para la que se haga al concluir cada curso, como la complementaria, los alumnos serán enviados á practicar en las obras públicas y comisiones científicas del Gobierno, así como en las empresas de ferrocarriles, segun está dispuesto por el decreto relativo de 25 de Noviembre de 867. La duracion de la práctica y la forma en que deba hacerse, se determinará en el reglamento de la Escuela.

Art. 25. Los estudios profesionales de los ingenieros topógrafos ó hidromensores, se hará en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, álgebra superior, geometría descriptiva y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica, dibujo topográfico.

La práctica, en la que debe incluirse el conocimiento de las Ordenanzas de tierras y aguas, será reglamentada por la Escuela de ingenieros, procurando hasta donde sea posible que se haga simultáneamente con los estudios teóricos.

Art. 26. Los estudios profesionales de los ingenieros geógrafos ó hidrógrafos, se harán en el órden siguiente:

PRIMER AÑO.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geometría descriptiva, álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica, cálculo de las probabilidades, aplicado á las ciencias de observacion, geodesia, dibujo topográfico y geográfico.

TERCER AÑO.

Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física del globo, y dibujo geográfico.

La práctica de astronomía se hará en el Observatorio astronómico, pudiendo comenzar en el último año de estudios teóricos, en la forma y tiempo que fijen los reglamentos del Observatorio y de la Escuela de Ingenieros.

Art. 27. Los estudios de la Escuela de Naturalistas se reglamentarán cuando á juicio de la junta directiva deba abrirse esta Escuela. Entretanto, con objeto de fomentar estos estudios y de preparar el establecimiento de la Escuela, el Gobierno nombrará dos profesores, uno de mineralogía y geología, y otro de zoología y botánica, que se ocupen en formar colecciones para el Museo nacional y en ordenar y clasificar las ya existentes en él.

Art. 28. Estos profesores darán todos los domingos en el Museo Nacional lecciones orales públicas.

Art. 29. El estudio de las materias que deben aprender los arquitectos, se hará en dos períodos de cuatro años cada uno. En el primer período, los cursos serán simultáneos con los de la Escuela Preparatoria; y en el segundo, se harán exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes.

Art. 30. En el primer período, á la vez que se hagan los estudios preparatorios, se harán en la Escuela Especial de Bellas Artes los estudios siguientes:

PRIMER AÑO.

Dibujo de la estampa, idem de ornato, copiado de la estampa.

SEGUNDO AÑO.

Dibujo del yeso, idem de ornato (composición.)

TERCER AÑO.

Dibujo de los órdenes clásicos con estudio minucioso de las diversas partes que los constituyen.

CUARTO AÑO.

Copia de la estampa de monumentos de los estilos bizantino, veneciano, florentino, lombardo y gótico, hasta antes del Renacimiento.

Para que sea practicable la simultaneidad de estos cursos, se dispondrá lo conveniente en los reglamentos de la Escuela Preparatoria y de la de Bellas Artes.

Art. 31. Los cursos del segundo período, que se han de hacer exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes, se harán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, idem descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, aplicación de la geometría descriptiva al estudio de sombras, perspectiva, historia natural aplicada á los materiales de construcción, copia de la estampa de monumentos de los estilos romano, griego, del Renacimiento y del arte griego de nuestros días.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada á las construcciones, aplicación de la geometría descriptiva al corte de piedras, historia de las bellas artes, especialmente de la arquitectura; composición y combinación de las diversas partes de los edificios.

TERCER AÑO.

Arte práctico de construir, aplicación de la geometría descriptiva á la carpintería y á la herrería, estética de las bellas artes, arte de proyectar y combinación de edificios de todos géneros.

CUARTO AÑO.

Composición de monumentos aislados, conmemorativos, triunfales, etc., proyectos de restauración, concursos de proyectos arquitectónicos,

arquitectura legal, formación de presupuestos y avalúos, nociones de topografía y aplicación de los instrumentos topográficos, práctica de construcción en las obras.

Art. 32. Las materias que componen los estudios de maestros de obras de que habla el art. 38 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

SEGUNDO AÑO.

Elementos de geometría y dibujo á mano libre, de contorno y claro oscuro copiado de la estampa.

TERCER AÑO.

Construcción práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construcción y formación de mezclas y morteros, construcción de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas é instrumentos empleados en las construcciones.

Art. 33. Los cursos para los maestros de obras, se darán en la Escuela de Bellas Artes todas las noches, durante dos horas, con excepción de los sábados y los domingos.

Art. 34. Concluidos los estudios preparatorios que los pintores, escultores y grabadores deben hacer del modo que determina el art. 43, estudiarán en su Escuela especial la historia general y particular de las Bellas Artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

Art. 35. El estudio de la anatomía de las formas, comenzará, para los artistas, al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará también el tiempo que se determine al formar el reglamento de la Escuela. La práctica de este estudio en el natural, se hará en la misma Escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver, en el anfiteatro de la Escuela de Medicina.

Art. 36. Los estudios de que habla el art. 15 de la ley, se harán en la forma siguiente, cuando el gobierno determine que se abra esta escuela.

PRIMER AÑO.

Teórica de la música, solfeo, principios en todos los instrumentos.

SEGUNDO AÑO.

Solfeo, estudios de instrumentos, vocalización y canto, principios de armonía.

(S. C.)